

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

JOAN M. NEGRÓN LUGO

Querellante

V.

**LYMARIS SUÁREZ
CHICLANA**

Querellado

KLRA201700783

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
Procedente de la DISCO

Querella Núm:
MET-ERT-QT-16-003

Sobre:
RECOGER
PASAJEROS EN ÁREA
NO AUTORIZADA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa¹ y el Juez Rivera Torres.

VICENTY NAZARIO, JUEZ PONENTE

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2017.

Comparece Uber Puerto Rico, LLC (en adelante, Uber o la parte recurrente) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 30 de junio de 2017 por la Oficina de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DISCO o la agencia recurrida) en el caso *Joan M. Negrón Lugo v. Lymaris Suárez Chiclana*, Querella Núm. MET-ERT-QT-16-003. Mediante la Resolución recurrida, la DISCO impuso a Uber una multa de mil dólares (\$1,000.00) por alegadamente inducir a sus conductores a infringir las normas reguladoras de este tipo de Empresas de Red de Transporte en Puerto Rico (ERT).²

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

¹ La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

² Mediante el recurso KLRA201700780, Uber recurrió ante este Tribunal de Apelaciones de una Resolución emitida en igual fecha por la DISCO en la Querella Núm. MET-ERT-QT-16-002. No se consolidaron ambos recursos porque Uber recurre de resoluciones distintas y son diferentes querellados.

I

Exponemos la relación de hechos procesales que precedieron a la presentación del recurso.

El 29 de octubre de 2016 el Sr. Joan Negrón Lugo, Supervisor de Transportación Turística de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, (Querellante) presentó la Querella Núm. MET-ERT-QT-16-003 en contra de la conductora Lymaris Suárez Chiclana (la Querellada), ante la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos de la DISCO. El Sr. Joan Negrón Lugo sostuvo en la querella que el 22 de octubre de 2016 la querellada, quien es conductora autorizada de la ERT, intentó llevarse unos pasajeros del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, siendo ésta un área no autorizada, a cuyos efectos fue orientada por Sr. Edwin Calzada, oficial del Municipio de Carolina.

El 26 de enero de 2017 la DISCO notificó Orden a la querellada concediéndole un término de veinte (20) días para contestar la querella. El 16 de febrero de 2017, la querellada presentó *Contestación a Querella* y el 23 de marzo de 2017 la DISCO celebró vista administrativa a la que asistieron el querellante y la querellada con sus representantes legales.

Mediante Resolución emitida y notificada el de 30 de junio de 2017 en la Querella Núm. MET-ERT-QT-16-003, la DISCO impuso a Uber una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por alegadamente inducir a sus conductores a infringir las normas reguladoras de este tipo de Empresas de Red de Transporte en Puerto Rico (ERT). En la aludida Resolución la DISCO indicó que Uber fue notificada y citada a la vista administrativa. En dicha notificación advertía a las partes los términos para presentar una solicitud de reconsideración y un recurso de revisión judicial.³

Así las cosas, el 22 de agosto de 2017 Uber compareció ante la DISCO mediante escrito titulado *Moción de Reconsideración de la*

³ Se concede 20 días desde el archivo en autos de la notificación de la resolución para presentar una reconsideración y se concede 30 días desde el archivo en autos de la notificación de la resolución final de la agencia para presentar una revisión judicial. Véase Apéndice 1, pág. 3 y 4

Resolución emitida el 30 de junio de 2017, en la que solicitó el relevo de los efectos de la Resolución emitida en la Querella Núm. MET-ERT-QT-16-003 por no figurar como parte querellada. En ajustada síntesis, Uber sostuvo ante la DISCO que la Resolución de 30 de junio de 2017 mediante la cual se le impuso una multa sin haber sido parte en el pleito constituye una crasa violación a las garantías mínimas del debido proceso de ley y que la agencia recurrida carecía de jurisdicción sobre su persona.

El 3 de noviembre de 2017 Uber compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte de la DISCO:

- (A) PRIMER ERROR: ERRÓ LA DISCO AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN LA CUAL IMPUSO A UBER UNA MULTA ADMINISTRATIVA DE MIL DÓLARES (\$1,000) AÚN CUANDO UBER NO FORMA PARTE DE LA QUERELLA.
- (B) SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA DISCO AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN LA CUAL IMPUSO A UBER UNA MULTA ADMINISTRATIVA DE MIL DÓLARES (\$1,000.00) AÚN CUANDO LA QUERELLA NO INCLUYE ALEGACIONES EN CONTRA DE UBER.
- (C) TERCER ERROR: ERRÓ LA DISCO AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN LA CUAL IMPUSO A UBER UNA MULTA ADMINISTRATIVA DE MIL DÓLARES (\$1,000.00) AÚN CUANDO UBER NO FUE CITADA CONFORME A DERECHO A LA VISTA ADMINISTRATIVA Y POR TANTO NO FUE PARTE DEL PROCESO ADJUDICATIVO CELEBRADO ANTE DICHO FORO ADMINISTRATIVO.

II

El Debido Proceso de Ley y El Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos de Menor Cabida, Reglamento 7789.

Con la aprobación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (LPAU), Ley Núm. 170-1988, se hicieron extensivas a los procedimientos administrativos de carácter adjudicativo ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. Ello, en vista de que, en su función adjudicativa, las agencias administrativas intervienen con intereses libertarios y propietarios del ciudadano. Específicamente, la sección 3.1 de la LPAU, 3 LPA sec. 2151, enumera las garantías procesales que deben salvaguardarse en todo procedimiento adjudicativo celebrado por una agencia, a saber: el derecho a una notificación

oportuna de los cargos en contra de una parte, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión esté fundamentada en el expediente administrativo. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113-114 (1996). *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009).⁴

Cónsono con lo anterior, el *Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos de Menor Cabida, Reglamento 7789*, dispone expresamente en el Artículo XXVII que el contenido de la Querella deberá incluir el nombre y ambos apellidos de la persona, concesionario o no concesionario querellado y que el Departamento expedirá y notificará por correo al querellado de la querella radicada en su contra. El Art. VI, inciso 85 del *Reglamento 7789, supra*, define querellado como aquella “[p]ersona natural o jurídica a la cual se le imputa la participación en algún acto u omisión que constituye una infracción a la Ley 148, y las disposiciones pertinentes aplicables de la Ley de Servicio Público y los reglamentos establecidos por el Departamento conforme con dicha disposición de ley.” A su vez, el inciso 71 del Art.VI del *Reglamento 7789, supra*, define parte como “[t]oda persona a quien se dirige específicamente una acción originada por parte del Departamento, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.”

De otra parte, el Art. VI, inciso 59 del *Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos de Menor Cabida, Reglamento 7789*, contempla la presentación de una **moción de relevo**, la cual define como aquella moción mediante la cual se solicita al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que releve a una parte de los efectos de una orden o procedimiento. A estos efectos, el Art. XXVII inciso 26 (7)(8)(9) (10) del *Reglamento 7789, supra*, dispone en lo pertinente:

⁴ A pesar de que la Ley Núm. 170-1988 según enmendada (LPAU), fue derogada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, dichas garantías procesales fueron extendidas.

“Art. XXVII

.....

.....

...26. **Órdenes y Resoluciones Finales, Reapertura y Relevo.**

...7) Cuando una parte, interventor u opositor interese que el Departamento reabra un caso, en el que tenga un interés legítimo, deberá presentar una **Moción de Relevo que indique de forma detallada los fundamentos que suscitan la reapertura del caso.**

8) El ordenar la reapertura de un caso es una decisión discrecional por parte del Departamento, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos mencionados en la sección anterior, **salvo en los casos de nulidad**, o cuando la Orden o Resolución u Orden Administrativa ha sido satisfecha.

9) El término para solicitar la reapertura de un caso será un término razonable de seis (6) meses contados a partir del archivo en autos de la Orden o Resolución o de la Orden Administrativa, según sea el caso. Este término no incluye los casos de fraude al Departamento.

10) En el caso de que en la Moción de Relevo descubra evidencia esencial antes de los seis (6) meses contados a partir del archivo en autos de la Orden o Resolución o de la Orden Administrativa, la parte peticionaria tiene la obligación de presentar la Moción de Relevo dentro de los próximos días después de haber descubierto la evidencia esencial, no disfrutando así del término de seis (6) meses para hacerlo. (Énfasis suplido)

B. Falta de Jurisdicción

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DRP 898, 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DRP 216, 225 (2008). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DRP 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DRP 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v.*

Mayagüez Resort & Casino, supra. Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto procesal insubsanable. *Souffront v. A.A.A., supra*.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma tardía y adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente”. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Id.*, pág. 55.

El Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 (c), otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. De otra parte, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno⁵ dispone un término de 30 días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. Este término es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se interrumpa en que se archive en autos la notificación de la resolución. Si dicho término se interrumpe con la presentación de una

⁵ Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017 la cual derogó la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

oportuna moción de reconsideración, la sección 3.15 de la Ley, supra establece la norma.

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendado mediante la Resolución ER-2017-07, dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B (1) que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. Dispone además, la Regla 83, 4 LPRA XXII-C que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B).

III

Mediante el recurso que nos ocupa Uber nos solicita que adjudiquemos su reclamo sobre la alegada nulidad de la *Resolución* recurrida en la que la DISCO le impuso una multa sin que fuera parte querellada en el procedimiento adjudicativo ante la agencia recurrida. Es preciso destacar que el planteamiento de Uber sobre nulidad de *Resolución* de la DISCO, por falta de jurisdicción sobre su persona, presentado ante este Tribunal de Apelaciones está pendiente de adjudicación ante la DISCO mediante **una solicitud de relevo de Resolución** presentada a esos efectos ante dicho foro y que la parte recurrente tituló *Moción de Reconsideración de la Resolución emitida el 30 de junio de 2017*. En la aludida solicitud presentada ante la agencia recurrida, Uber le solicitó a la DISCO que dejara sin efecto la *Resolución* mediante la cual le impuso la multa, toda vez que nunca fue parte en la Querrela Núm. MET-ERT-QT-16-003.

Dicha solicitud no puede ser considerada como una reconsideración a la resolución administrativa ya que se presentó expirado el término de 20 días desde el archivo en autos de la notificación de la resolución recurrida para poder solicitar reconsideración. Sin embargo, de una lectura de dicha moción surge claramente que es una solicitud de relevo por falta de jurisdicción sobre su persona. **Siendo así y**

habiéndose presentado dentro del término de seis meses a partir del archivo de la resolución, la agencia está obligada a resolver la misma,⁶ ya que el Reglamento 7789, *supra*, contempla la presentación de una moción de relevo. Cuando la agencia resuelva la misma, la parte recurrente podrá presentar su correspondiente recurso judicial ante este foro de entenderlo de ser necesario.

No obstante lo anterior, la parte recurrente ha presentado el recurso de revisión judicial que nos ocupa sobre la resolución administrativa notificada el 30 de junio de 2017. El término para presentar una solicitud de reconsideración venció el 20 de julio de 2017. Al no presentarse oportunamente a esa fecha la reconsideración, el término para presentar el recurso de revisión judicial nunca fue interrumpido y venció el 31 de julio de 2017.⁷

Toda vez que el recurso judicial fue presentado el 3 de noviembre de 2017, se presentó de manera tardía y no tenemos jurisdicción para atenderlo. Ante tal cuadro fáctico, sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. Véase, Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶A la fecha de la presentación del presente recurso, dicha solicitud de relevo no ha sido atendida por la agencia recurrida.

⁷El término de 30 días contados desde la fecha de notificación de la resolución recurrida para presentar el recurso judicial venció el domingo 30 de julio de 2017, siendo así se extiende el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado, es decir el lunes 31 de julio. Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009. 32 L.P.R.A. Ap. V R.68.1